



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10393 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20561-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NOEMI TERESA CORDOVA GUERRERO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora NOEMI TERESA CORDOVA GUERRERO, contra la Resolución Directoral N° 1869-2012-UGEL05, del 16 de marzo de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 05 N° 06545, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, de fecha 15 de diciembre de 2005 y notificada el 9 de enero de 2006, se autorizó el abono de S/. 138.94 (Ciento treinta y ocho y 94/100 Nuevos Soles) a favor de la señora NOEMI TERESA CORDOVA GUERRERO, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por concepto de asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios prestados al Estado.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL 05 N° 004571, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, de fecha 1 de julio de 2010 y notificada el 9 de julio de 2010, se autorizó el abono de S/. 208.41 (Doscientos ocho y 41/100 Nuevos Soles) a favor de la impugnante, por concepto de subsidio por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado.
3. El 5 de septiembre de 2011, la impugnante solicita se le reintegre el pago por concepto de asignación por veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, en base a su remuneración total.
4. El 16 de marzo de 2012 mediante Resolución Directoral N° 1869-2012-UGEL05, notificada el 13 de agosto de 2012, se desestimó la solicitud de la impugnante, debido a que su solicitud recaía en un acto administrativo firme – Resoluciones



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Directorales UGEL 05 N° 06545 y N° 004571 – al no haber sido apelado en su oportunidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 4 de septiembre de 2012, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1869-2012-UGEL05, alegando que ésta no se ajusta a ley y que tiene el derecho percibir la referida bonificación en base a su remuneración total.
6. El 6 de septiembre de 2012, mediante Oficio N° 13006-2012 UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes del acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria

¹ “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

12. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444³.
13. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁴.

³ “Artículo 206º.- **Facultad de contradicción** (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁴ “Artículo 24º.- **Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el pago de asignación por veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios ya fue resuelto en su oportunidad, mediante las Resoluciones Directorales UGEL 05 N° 06545 y N° 004571, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra las citadas resoluciones, han adquirido el carácter de firme⁵, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto a la solicitud de pago por concepto de asignación por veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios de la impugnante, por lo que la Resolución Directoral N° 1869-2012-UGEL05, en la cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
15. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24° del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
16. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁵ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁶ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NOEMI TERESA CORDOVA GUERRERO contra la Resolución Directoral N° 1869-2012-UGEL05, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NOEMI TERESA CORDOVA GUERRERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA MALDIVIA
VOCAL**